

H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



PROYECTO DE LEY

Art. 1: Sustitúyase el art. 39 inc. 1, inc. 2 e inc. 3; el art. 40 inc. 4; el art. 42; el art. 48; el art 49 y el art. 53 del Código Electoral Nacional, de la siguiente manera:

ART. 39 inc. 1: Distritos: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cada provincia, constituyen un distrito electoral.

ART. 39 inc 2: Secciones, que serán subdivisiones de los distritos. Cada uno de los partidos o departamentos de las provincias, constituyen una sección electoral.

ART. 39 inc 3: El Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinará la división en secciones electorales que corresponda a la misma.

ART. 40 inc. 4: Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Bs. As. enviarán al juez electoral, con antelación no menor de ciento cincuenta días a la fecha de la elección, mapas de cada una de las secciones en que se divide el distrito señalando en ellos los grupos demográficos de población electoral con relación a los centros poblados y medios de comunicación. En planilla aparte se consignarán el número, sexo y profesión de los electores que forman cada una de esas agrupaciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

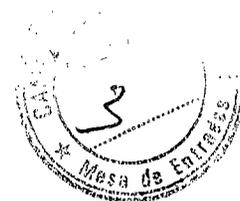
ART. 42: Jueces electorales: En la Ciudad Autónoma de Bs. As. y en la capital de cada provincia, desempeñarán las funciones de jueces electorales hasta tanto éstos sean designados, los jueces federales que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren a cargo de los registros electorales.

En caso de ausencia, excusación o impedimento, tales magistrados serán subrogados en la forma que establece la ley de organización de la justicia nacional.

ART. 48: Dónde funcionan las Juntas Electorales Nacionales: En cada capital de provincia y en la Ciudad Autónoma de Bs. As., funcionará una Junta Electoral Nacional, la que se constituirá y comenzará sus tareas sesenta días antes de la elección.

Al constituirse, la junta se dirigirá a las autoridades correspondientes solicitando pongan a su disposición el recinto y dependencias de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Bs. As. y de las Legislaturas de las provincias. En caso contrario le serán facilitados otros locales adecuados a sus tareas.

ART. 49: Composición: En la Ciudad Autónoma de Bs. As. la junta estará compuesta por el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el juez electoral y, hasta tanto se designe a este último, por el juez federal con competencia electoral. En las capitales de provincia se formará con el presidente de



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

la Cámara Federal, el juez electoral y el Presidente del máximo Tribunal de Justicia de cada provincia.

En aquellas provincias que no tuvieren Cámara Federal, se integrará con el juez federal de sección, y mientras no sean designados los jueces electorales, por el procurador fiscal federal.

En los casos de ausencia, excusación o impedimento de alguno de los miembros de la junta, será sustituido por el subrogante legal respectivo.

Mientras no exista Cámara Federal de Apelaciones en las ciudades de Sante Fé y Rawson, integrarán las juntas electorales de esos distritos los presidentes de las Cámaras Federales de Apelaciones con sede en las ciudades de Rosario y Comodoro Rivadavia, respectivamente.

El secretario electoral del distrito actuará como secretario de la junta y ésta podrá disponer para sus tareas del personal de la secretaria electoral.

ART. 53: Convocatoria: En la Ciudad Autónoma de Bs. As. la convocatoria será hecha por el Jefe de Gobierno y en los demás distritos, por los Ejecutivos respectivos.

Art. 2: de forma.

José Luis Fernández Valoni
Diputado de la Nación